

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80100560**

ESCOBAR MONCALEANO
APELLIDOS

GUSTAVO ANDRES
NOMBRES

Gustavo Escobar



FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1983**

ORTEGA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-NOV-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1506152-42099155-M-0080100560-20020103 04716 02003B 01 112613933

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55202871

NUIP

1106230491

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 04	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 144
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE						

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
ESCOBAR				MORENO			
Nombre(s)							
MARIA VALENTINA							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2014	Mes	JUN	Día	09	FEMENINO	A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MORENO ROSERO LIDA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 28551936 de IBAGUE	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ESCOBAR MONCALEANO GUSTAVO ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 80100560 de BOGOTÁ D.C.	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MORENO ROSERO LIDA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 28551936 de IBAGUE	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2017	Mes	JUL
Día	19	MARIA ELENA OSPINA MOSCOSO (E)	
		Nombre y firma	

IMPRESO POR CIBERIMPRESA S.A. FORMAS E IMPRESAS S.A. BOGOTÁ D.C. TEL. 438 1114

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





RADICACIÓN: 080013110001-2015-00765-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR - EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO

DEMANDADOS: ANA MARIA GARZON AVENDAÑO

SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. OBJETO

Dictar sentencia escrita de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del C. G.P., dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO través de apoderado judicial contra la señora ANA MARIA GARZON AVENDAÑO.

II HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. HECHOS:

2.1.1. La hoy demandada, señora ANA MARIA GARZON, presentó demanda de Alimentos de Mayor contra el señor GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO.

2.1.2 El señor GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO fue condenado a pagar alimentos en sentencia de fecha 17 de mayo de 2016 a la señora ANA MARIA GARZON, por la suma del 25% del salario y las prestaciones sociales legales y extra legales del demandado como miembro de la policía nacional.

2.1.3. Que el señor GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO y la demandada, están divorciados por medio de sentencia judicial del juzgado tercero de la familia de barranquilla de fecha 09 de septiembre de 2021, la cual se encuentra anexada en el expediente digital, en dicha sentencia se fijó que cada ex cónyuges tendrá residencia separada y sufragaran sus propios gastos de subsistencia.

2.2. PRETENSIONES:

1. Que se exonere al Señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO de continuar pagando a favor de la señora ANA MARIA GARZÓN AVENDAÑO la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Primero Oral del Circuito de Barranquilla en sentencia del 17 de mayo de 2016.
2. Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y las prestaciones sociales que recibe el demandado GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO, así como del 100% del subsidio familiar, y en general todas las medidas cautelares decretadas, para lo cual se deberá oficiar al pagador de la Policía Nacional para lo de su cargo
3. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano.

4. Se ordene a la demandante ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021.

2.3. PRUEBAS:

2.3.1 Documentales: parte demandante

- 2.3.1.1. Copia sentencia de alimentos.
- 2.3.1.2. Copia sentencia de divorcio.

4.3.2. PARTE DEMANDADA:

- 2.3.1.1. No presentó pruebas documentales que guardaran relación con el objeto del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha nueve (09) de diciembre del año Dos Mil veintidós (2022), ordenando la notificación a la parte demandada. Dicha notificación se surtió en legal forma, quedando notificado el demandado al tenor de los art 291 y 292 del código general del proceso, quien presentó no contesto ni presento excepciones a las pretensiones del demandante.

Que, dentro del proceso, se observa que existen las pruebas suficientes por cuanto está probado que el demandado fue debidamente notificado, no presentó oposición alguna, y en vista de que no hay pruebas que practicar ni de la parte demandante ni de la parte demandada, el Despacho considera conveniente dictar la sentencia de plano.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para exonerar al señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, de la obligación alimentaria fijada en la sentencia de proceso de alimentos de mayor a favor de la señora ANA MARIA GARZON AVENDAÑO?

IV. CONSIDERACIONES

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar Sentencia de Mérito: CAPACIDAD PARA SER PARTE, en efecto tanto el demandante como el demandado son personas mayores de edad y plenamente capaces; CAPACIDAD PROCESAL, el demandante presentó demanda a través de apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación. COMPETENCIA DEL JUEZ, el Juzgado aprehendió el conocimiento del proceso en razón a su naturaleza y al domicilio de las partes, DEMANDA EN FORMA, la demanda reunió los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P.

Los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas; es la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad para procurárselos solo.

Se caracteriza por ser una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel de vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

De la valoración de las pruebas aportadas en legal forma al proceso tenemos:

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, en caso de hijos menores de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la ley de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

Pues bien, en el presente litigio vemos que la demandada es la esposa; Sin embargo, mediante sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se estableció que cada cónyuge asumiría su propia subsistencia, amén de no haber contestado la presente demanda una vez notificada, quedando desvirtuado uno de los presupuestos para tener el derecho a los alimentos, cual es la necesidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, dispone el art. 167 del C.G.P. Que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Del anterior artículo depositario de la carga de la prueba u “onus probando” se desprende que es del resorte de las partes controvertir o desvirtuar los hechos, pretensiones y la contestación de la demanda; que quien realiza una afirmación dentro del proceso, debe sustentarla con la respectiva prueba.

Es bien sabido que no puede el juzgador desplazar la iniciativa de los litigantes ni reemplazar sus tareas procesales, pues es al demandante a quien le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta su acción. Por ello deberá aplicarse el principio general de derecho consagrado en el artículo 1757 del código civil, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.

Por otra parte, la parte pasiva de la demanda, quien se notificó en el presente proceso, no ejerció su derecho de defensa.

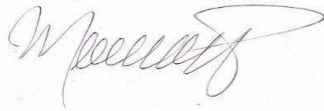
En consecuencia, saldrán avante las pretensiones de la demanda, exonerando al demandado de esta carga alimentaria en el porcentaje fijado en favor de la demandada en cuantía del **25%**.

Ahora bien, teniéndose en cuenta que existe un proceso ejecutivo entre las partes, se ordenará oficiar al cajero pagador de la Policía Nacional para que, a partir de la fecha, levante la medida de embargo que pesa sobre la cuota alimentaria con respecto al porcentaje del **25%** que correspondía al demandante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **EXONERAR** al señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO de Seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora ANA MARIA GARZON AVENDAÑO, la cual fue fijada mediante sentencia en proceso de fijación de cuota alimentaria de mayor y que correspondía al porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos. Oficiése en tal sentido.
2. Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan en contra el señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO oficiar al cajero pagador del la Policía Nacional, para que a partir de la fecha decrete el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuota alimentaria con respecto al porcentaje del 25% que correspondía al demandante en este proceso.
3. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas del interesado.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente.
6. Esta sentencia queda notificada en estrado.



MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES
JUEZA. -

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N° -
MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL
OCTUBRE 10 DE 2023.

EVELIN GARCIA ADJEN
SECRETARIA. -

Monica Maria Perez Morales

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d1ca30bffa8d809f66e0d51ac1b43d7fc2d5b93fce5ad73bfb9f710d3d05**

Documento generado en 09/10/2023 05:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 80013110001-2015-000765-00. ALIMENTOS DE MAYOR - EXONERACIÓN

INFORME SECRETARIAL. –

Señora Jueza: A su despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de adición de sentencia y pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

**EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23)
de octubre de dos mil veintitrés (2023). -**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede esta dependencia judicial a revisar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que manifiesta que el despacho en la sentencia de exoneración no se pronunció sobre las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Para precisar la aludida solicitud, se transcribe la pretensiones tercera y cuarta de la demanda, así:

- “TERCERO. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano.
- CUARTO: Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021.”

Al revisar la sentencia adiada octubre 6 de 2023, notificada mediante inclusión es estado electrónico de fecha octubre 10 de la misma anualidad, ciertamente se observa que omitió el despacho pronunciarse sobre las pretensiones tercera y cuarta, motivo por el cual a ello se procederá mediante sentencia complementaria como lo ordena la norma que rige la adición de sentencia.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

En los términos del artículo 287 del C.G.P. procede este despacho a dictar la sentencia complementaria que cubre las pretensiones no decididas en la sentencia de Exoneración de cuota alimentaria adiada octubre 6 de 2023, la cual fue notificada en estado electrónico de octubre 10, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de la sentencia establece el **Art. 287 del Código General del proceso** lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...).” Resaltado nuestro.

Observa el despacho que mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2023 se exoneró de la cuota alimentaria a cargo del señor GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO, ordenándose de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso.

Con fundamento en la norma cuyo tenor literal fue reproducida en precedencia, encuentra esta juzgadora que es viable adicionar la sentencia en los puntos desatendidos toda vez que el principio de congruencia de que trata el artículo 281 procesal establece este rigor.

Respecto a la pretensión **“TERCERA. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano”** se adicionará la sentencia disponiendo que los depósitos judiciales que lleguen con **posterioridad a la ejecutoria** de la sentencia que decretó la EXONERACIÓN en favor del demandante, señor GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO, le sean entregados a este, en tanto que los anteriores a esa fecha deberán ser entregados a la demandada, señora ANA MARIA GARZON AVENDAÑO, quien, hasta ese momento, era la beneficiaria de la cuota fijada al interior del proceso de alimentos que la señaló. Así se dejó dicho en providencia de fecha febrero 7 de 2022 en la que se resolvió solicitud de levantamiento de embargo con fundamento en la sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Es decir, lo decidido en la sentencia de Divorcio no impactaba de manera directa la decisión de fijación de cuota alimentaria tomada dentro del proceso de alimentos de cónyuge, por cuanto era necesario agotar el proceso de EXONERACIÓN, el cual, solo hasta octubre 6 de 2023, fecha en la que se dictó sentencia, culminó la instancia.

En cuanto a la pretensión **“CUARTA: Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021.”** Se adiciona la sentencia **NEGANDO** esta pretensión por cuanto el reembolso pedido corresponde a un trámite específico consagrado en el **numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso** y cuya base sustancial viene señalada en el **artículo 418 del Código Civil**, toda vez que no puede establecer esta juzgadora los presupuestos de restitución de cuota alimentaria sin que medie el agotamiento del debido proceso anunciado.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, **ADICIONESE** la sentencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
en los términos que vienen considerados.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** la sentencia de fecha octubre 6 de 2023, notificada mediante inclusión en estado electrónico de octubre 10 de la misma anualidad, conforme a lo que viene expuesto.
2. En consecuencia, se agregan los siguientes numerales:

“7. NEGAR la pretensión TERCERA del libelo incoatorio, por lo argumentado

8. NEGAR la pretensión CUARTA del libelo incoatorio, tal y como viene razonado”
3. Notifíquese esta sentencia complementaria mediante inclusión en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES
JUEZA. -

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N° -
MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL
OCTUBRE 25 DE 2023.**

**EVELIN GARCIA ADUEN
SECRETARIA. -**

wac6

Firmado Por:
Monica Maria Perez Morales

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab80be60ace9b8649cfb1b060cc34599129b6dff2fa4dc44321904cc318b96**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2015-765 Proceso de Exoneración cuota alimentaria a continuación - Solicitud adición sentencia

Jenny Patricia Torres <abg.jennytorres@gmail.com>

Vie 13/10/2023 15:11

Para: Juzgado 01 Familia - Atlántico - Barranquilla

<famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavo.escobar0560@correo.policia.gov.co

<gustavo.escobar0560@correo.policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

RAD. 2015-765 EXONERACION ALIMENTOS SOLICITUD DE ADICION SENTENCIA.docx (1).pdf;

Jenny Patricia Torres Ferreira

Abogada - Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Procesal - Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Comercial - Universidad Autónoma de Bucaramanga

abg.jennytorres@gmail.com

Tel. 3124865375

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA	Exoneración de cuota alimentaria Rad. 2015-765 a continuación
DEMANDANTE	Gustavo Andrés Escobar Moncaleano
DEMANDADA	Ana María Garzón Avendaño
ASUNTO	Solicitud adición sentencia

JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.557.083 de Bucaramanga, domiciliada y residente en Arauca, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 262.833 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **Gustavo Andrés Escobar Moncaleano**, atentamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar adición de la sentencia proferida el pasado 6 de octubre de 2023, notificada en estados del día 10 de octubre de 2023, con fundamento en lo siguiente:

1. Se radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria por parte del señor **Gustavo Andrés Escobar Moncaleano**; demanda que fue admitida con auto del 9 de diciembre de 2022.
2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERO: Que se exonere a mi procurado Señor **GUSTAVO ANDRÉS ESCOBAR MONCALEANO** de continuar pagando a favor de **ANA MARIA GARZÓN AVENDAÑO** la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Primero Oral del Circuito de Barranquilla en sentencia del 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y las prestaciones sociales que recibe el demandado **GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO**, así como del 100% del subsidio familiar, y en general todas las medidas cautelares decretadas, para lo cual se deberá oficiar al pagador de la Policía Nacional para lo de su cargo.

TERCERO. Se haga entrega de los depósitos judiciales que existieren o llegaren a existir a favor del demandado Gustavo Andrés Escobar Moncaleano.

CUARTO: Se ordene a la demandante Ana María Garzón Avendaño, reembolsar para el presente proceso y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano los dineros cobrados con posterioridad al 9 de septiembre del año 2021.

QUINTO: Solicito amablemente al Despacho le sea remitido al correo electrónico del demandado Gustavo.escobar0560@correo.policia.gov.co, copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, para poder agilizar y/o gestionar la materialización de las mismas.

SEXTO: Solicito se me otorgue acceso al expediente digital.

3. Por error involuntario, en la sentencia del 10 octubre, se obvió hacer pronunciamiento respecto a la pretensión **TERCERA** y **CUARTA**.

De conformidad con lo anterior, estando en el término procesal oportuno y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, respetuosamente ruego al al despacho se adicione la providencia referenciada y en su lugar se **ordene la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a constituir a favor de la presente causa, desde el día 9 de septiembre de 2021, fecha en la que la demandada debió asumir sus propios gastos de subsistencia hasta el día de hoy y a favor del señor Gustavo Andrés Escobar Moncaleano.**

De la señora juez,



JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA
CC 63.557.083 de Bucaramanga
T.P. 262.833 del Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 2019-306

HORA INICIO: 10:05 A.M.

HORA FINAL: 10:36 A.M.

RADICADO: 08001-31-10003-**2019-00306**-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO (C.C. 80.100.560)

DEMANDADA: ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO (C.C. 1.129.583.285)

A la presente diligencia compareció el demandante, GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO, y el apoderado de la demandante, el Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, también compareció la demandante, ANA MARIA GARZON AVENDAÑO.

Constituido en audiencia pública el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **GUSTAVO ANDRES ESCOBAR MONCALEANO** y **ANA MARÍA GARZÓN AVENDAÑO**, el día 19 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores antes mencionados y para su liquidación prosígase conforme a la ley.

3.- Cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia separada y asumirán sus propios gastos de subsistencia.

4.- Sin condena en costas, por no existir temeridad.

5.- Líbrese el oficio al respectivo funcionario del estado civil, para que tome atenta nota de este proveído en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes en caso de que ello sea necesario.

6.-Expídase copia de la presente sentencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase. Las Partes quedan notificadas en estrado.

GUSTAVO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación:

8801170f1883a741e330326fdbfed15927a667ca3594d0aca9ff71e9551fddcc

Documento generado en 13/09/2021 04:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

RAD. 00765-2015. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL. -

Al despacho el presente proceso junto con memoriales pendientes por tramitar. Para lo que estime proveer.
Barranquilla, 07 de febrero de 2022.

EVELIN DE JESÚS GARCIA ADUEN
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, observa que el demandado, señor GUSTAVO ANDRES MONCALEANO ESCOBAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, pero se observa que lo hizo a nombre propio cuando ya previamente se le había establecido que en estos procesos él no puede actuar directamente sino a través de apoderado judicial por lo que se rechazará el recurso de plano. Amén de aclararle que esta clase de procesos se tramita en única instancia motivo por el cual el recurso de alzada es improcedente.

Por otra parte, se observa que el citado señor presenta escrito en donde le otorga poder a JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA a fin de que se le reconozca personería y lo pueda representar en el presente proceso, teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado por el artículo 77 del C.G.P. este despacho accederá a lo solicitado.

Respecto a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandada en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que se refieren a la cuota alimentaria legalmente fijada en proceso de alimentos de mayor, este despacho no accederá a la solicitud por cuanto de ninguna de las peticiones presentadas se le ha puesto conocimiento a la contraparte tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del Art. 78 del Código General del Proceso. Además, la cuota alimentaria fijada en el proceso de Alimentos de Mayor que cursa en este despacho deberá cumplirse hasta tanto el petente a través de su apoderada judicial inicie el camino procesal pertinente, pues no es a través de trámite incidental que se pueda modificar la cuota fijada o levantar medida alguna, toda vez que frente a un nuevo incumplimiento retornará su ejecución hasta tanto no sea declarado lo contrario en juicio contradictorio.

Es decir, teniendo en cuenta que en el Juzgado Tercero de familia no se dijo nada acerca del presente proceso ni se ordenó levantamiento de medida cautelar, le corresponderá impetrar el proceso correspondiente a fin de lograr sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3408651 E-mail famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto como principal y el subsidiario de apelación, por lo expuesto.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.557.083 y T.P. N° 262.833 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, señor GUSTAVO ANDRES MONCALEANO ESCOBAR.
3. No acceder a la petición impetrada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
4. Requierase a la parte demandada a fin de que aporte las expensas necesarias para la digitalización del expediente por cuanto este no hace parte del Plan de Digitalización del C.S.J. por ya encontrarse debidamente terminado.

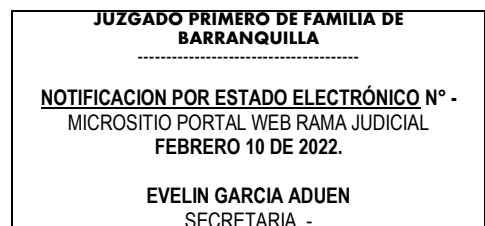
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES

L.G.I.A.



Firmado Por:

Monica Maria Perez Morales
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490799d112f0faf044709897665f2cc456ccc2818f1314aac0d36daf8532077**

Documento generado en 09/02/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-11-03

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1129583285	ANA	MARIA	GARZON	AVENDAÑO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-11-03

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	02/01/2021	Activo	COTIZANTE	BARRANCABERMEJA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-11-03

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2020-08-01	Activo no cotizante
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2015-10-22	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-11-03

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-01-06	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2015-10-21	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO INCLUYE LA VENTA DE MERCANCÍAS	Atlántico- BARRANQUILLA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-12-24	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE AGENCIAS DE EMPLEO	Atlántico- BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-11-03

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	2022-01-13	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-11-03

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2019-02-08	VIGENTE	Atlántico- BARRANQUILLA

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CESANTÍAS: ESPECIAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2015-10-26	VIGENTE	Cesar- VALLEDUPAR
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2021-02-08	VIGENTE	

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-11-03

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-11-03

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS TECNICOS Y CREDITO EN EL EXTERIOR ICETEX	Subsidio a la Matricula	2017-03-04	Activo	Entregado	2017-08-31	Atlántico- BARRANQUILLA
INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS TECNICOS Y CREDITO EN EL EXTERIOR ICETEX	Subsidio a la Matricula	2017-03-04	Activo	Entregado	2019-07-11	Atlántico- BARRANQUILLA

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.